

SECRETARIA, Yumbo, 14 JUL 2020. A despacho de la señora Juez,
el presente proceso para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 600
EJECUTIVO RA. 2020-00153-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo 14 JUL 2020.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON HENRY RODRIGUEZ ANGULO, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar la fecha de otorgamiento y vencimiento de ambos pagarés en los hechos primero, segundo y tercero, toda vez que no concuerdan con las indicadas en los títulos valores visibles a folios 23 y 25.
2. En las pretensiones 1.1 y 2.2 debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
3. Por lo anterior, debe determinar la cuantía conforme a la regla establecida en el art. 26 Nral 1º del C.G.P., la suma del capital más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la T. P. No. 178.722 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
- 4.- AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, a los dependientes judiciales JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, INGRID VIVIANA PASCUAS QUINTAS, LUCELY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ y ANGIE MICOLTA, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho al aportar el certificado de estudio actualizado.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	23 JUL 2020
Yumbo, _____ Estado No. <u>066</u> Notifique a las partes el auto anterior	
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA	

JNP/C

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso junto con el memorial respectivo. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 14 JUL 2020.

La Secretaria,

Luz Adriana Bazante Ramirez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Auto INTERLOCUTORIO No. 620

Proceso: EJECUTIVO

Rad.- 2019-00276-00

14 JUL 2020

Yumbo, _____.

En el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA, contra JHON EDINSON HERRERA JURADO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 370-1000580 y 370-1000577 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

DECRETAR el SECUESTRO de los derechos que le corresponda al señor JHON EDINSON HERRERA JURADO identificado con C.C.1.118.302.851 sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias No. 370-1000577 y 370-1000580, dichos inmuebles está ubicado en la carrera 2N No.6N-02 primer piso Apto 101 del Edificio Herrera P.H. y carrera 2N No.6N-12 segundo piso Apto 102 del Edificio Herrera P.H. de Yumbo.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestro.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 23 JUL 2020

La secretaria.-

Luz Adriana Bazante Ramirez

JPN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda hipotecaria con escrito de subsanación para su estudio. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
RADICADO: 001-2020-00065-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, 14 JUL 2020.

En la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLAPTRIA S.A., mediante apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra del señor DIEGO ANDRES TEZNA VELASCO. Revisada la misma y sus anexos, encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagarés Nos. 404280001317 y 02-02269190-03, prestan merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado DIEGO ANDRES TEZNA VELASCO.

Por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de DIEGO ANDRES TEZNA VELASCO, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLAPTRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$143.552,01, correspondientes a la cuota del 28 de agosto de 2019, del pagaré No. 404280001317.
- b.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal a, desde el 29 de agosto de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c.- Por la suma de \$145.074,55, correspondientes a la cuota del 30 de septiembre de 2019, del pagaré No. 404280001317.
- d.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal c, desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- e.- Por la suma de \$146.472,27, correspondientes a la cuota del 28 de octubre de 2019, del pagaré No. 404280001317.
- f.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal e, desde el 29 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- g.- Por la suma de \$148.095,06, correspondientes a la cuota del 28 de noviembre de 2019, del pagaré No. 404280001317.

h.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal e, desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

i.- Por la suma de \$149.649,66, correspondientes a la cuota del 30 de diciembre de 2019, del pagaré No. 404280001317.

j.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal e, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

k.- Por la suma de \$50.368.933,72, correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 404280001317.

l.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal k, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de enero de 2020), hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

m.- Por la suma de \$29.623.544,47, correspondientes al capital del pagaré No. 02-02269190-03.

n.- Por la suma de \$1.563.381,09, correspondientes a los intereses de plazo vencidos causados y no pagados del capital anteriormente anotado, desde el 09 de octubre de 2019 al 17 de diciembre de 2019, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

ñ.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal m, desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

o. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-926529 de la Oficina de Registro de Santiago de Cali, predio ubicado en la calle 9 oeste No. 1AN-60 de Yumbo, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 4967 del 11/10/2016, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (V) (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUEZ

DISTRITO JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 066 de hoy
23 JUL 2020, siend
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.

INTERLOCUTORIO No. 598
EJECUTIVO 2020-00147-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, 14 JUL 2020.

En la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSER COLOMBIA, mediante apoderada judicial, en contra del señor JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 430 y 431 del C. G. P., y por ende es admisible; así mismo los títulos base de la obligación, pagarés Nos. 31-75177 y 43-07616, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA, pague a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSER COLOMBIA, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$39.083, correspondientes a la cuota del 30 de noviembre de 2019, contenida en el título valor pagaré No. 31-75177.

1.2.- Por la suma de \$42.576, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.4.- Por la suma de \$39.631, correspondientes a la cuota del 30 de diciembre de 2019, contenida en el título valor pagaré No. 31-75177.

1.5.- Por la suma de \$42.028, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.4, desde el 01 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.7.- Por la suma de \$40.185, correspondientes a la cuota del 30 de enero de 2020, contenida en el título valor pagaré No. 31-75177.

1.8.- Por la suma de \$41.474, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020.

1.9.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.7, desde el 01 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.10.- Por la suma de \$40.748, correspondientes a la cuota del 30 de febrero de 2020, contenida en el título valor pagaré No. 31-75177.

1.11.- Por la suma de \$40.911, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.

1.12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.10, desde el 01 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.13.- Por la suma de \$2.881.468, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 31-75177.

1.14.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (05 de marzo de 2020), hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.15.- Por la suma de \$106.322, correspondientes a la cuota del 30 de noviembre de 2019, contenida en el título valor pagaré No. 43-07616.

1.16.- Por la suma de \$72.975, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

1.17.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.15, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.18.- Por la suma de \$108.130, correspondientes a la cuota del 30 de diciembre de 2019, contenida en el título valor pagaré No. 43-07616.

1.19.- Por la suma de \$71.168, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

1.20.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.18, desde el 01 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.21.- Por la suma de \$109.968, correspondientes a la cuota del 30 de enero de 2020, contenida en el título valor pagaré No. 43-07616.

1.22.- Por la suma de \$69.329, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020.

1.23.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.21, desde el 01 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.24.- Por la suma de \$111.838, correspondientes a la cuota del 30 de febrero de 2020, contenida en el título valor pagaré No. 43-07616.

1.25.- Por la suma de \$67.460, por concepto de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.

1.26.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.24, desde el 01 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.27.- Por la suma de \$3.818.300, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 43-07616.

1.28.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (05 de marzo de 2020), hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510.

1.29.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 290.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>23 JUL 2020</u>
Estado No. <u>066</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 601
EJECUTIVO RA. 2020-00156-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, 14 JUL 2020.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, instaurada por el señor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO, en nombre propio, en contra del señor ALVARO ANTONIO ECHEVERRY SANTANA, se observa que adolece de lo siguiente:

1. En la pretensión primera literal b, debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
2. En atención a lo anterior, debe adecuar la cuantía conforme a la regla establecida en el art. 26 numeral 1º del C.G.P., la suma del capital más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el señor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO en contra del señor ALVARO ANTONIO ECHEVERRY SANTANA, remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.
- 2.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 3.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 4.- ACTÚA EN NOMBRE PROPIO el señor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.512, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	23 JUL 2020
Yumbo, _____ Estado No. <u>066</u>	
Notifique a las partes el auto anterior	
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA	

JNP/C

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda hipotecaria para su respectivo estudio. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
RADICADO: 001-2020-00157
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, 14 JUL 2020.

En la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIBEL MEDINA RAMOS. Revisada la misma y sus anexos, encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagaré No. 05701018400118439, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada MARIBEL MEDINA RAMOS.

Por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de MARIBEL MEDINA RAMOS, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$38.672.983,45, correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 05701018400118439.
- b.- Por la suma de \$2.744.206,64, correspondientes a los intereses de plazo vencidos causados y no pagados del capital anteriormente anotado, desde el día 24 de agosto de 2019 al 25 de febrero de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
- c. Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal a, desde la fecha de presentación de la demanda (09 de marzo de 2020) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-926595 de la Oficina de Registro de Santiago de Cali, predio rural ubicado en la calle 8 oeste No. 2N-11, casa 27, manzana J, segunda etapa de la urbanización Campestre Real-vis de Yumbo, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 6924 del 30/12/2016, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (V) (escritura mediante la cual se constituyó la

hipoteca), para lo cual se librar  oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Cali-Valle, y una vez allegada la inscripci n de la medida, se proceder  a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrar  en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los art culos 291 y 292 del C. G. del P., haciendo la advertencia de que cuenta con el t rmino de 10 d as para que pueda proponer excepciones de m rito.

CUARTO: RECONOCER personer a amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, portador de la T.P. N  167.391 del CSJ, en los t rminos del citado mandato.

QUINTO: AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo pueden recibir informaci n verbal, no acceder n al expediente ni podr n retirar documentos, a los dependientes judiciales JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho al no encontrarse actualizados los certificados de estudios aportados.

NOTIF QUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 066 de hoy
23 JUL 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 14 JUL 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial pendiente para resolver. Provea.

La Secretaria,

LUZ ANGELA RAMOS LENIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2016 - 00146 - 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, 14 JUL 2020.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por GUILLERMO URBANO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra GASTON SANTAMARIA JIMENEZ, en escrito que antecede, la parte actora solicita el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso con radicado No. 2015-00123, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, donde es demandado el señor GASTON SANTAMARIA JIMENEZ, y como quiera que es procedente lo solicitado se accederá a ello.

DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso con radicado No. 2015-00123, que se adelanta en contra del señor GASTON SANTAMARIA JIMENEZ, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

Librese el respectivo oficio, para que se sirvan obrar de conformidad al inciso 3º del Art. 466 del Código General del Proceso.

Limítese el embargo a la suma de \$18.540.000.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Yumbo, 23 JUL 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda. Provea.

Yumbo, 22 de julio de 2020.

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 776
Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dtes: DALILA LOPEZ AGREDO y
JORGE ELIECER ZORRILLA MUÑOZ
Rad: 7689234003001-2020-00219

Yumbo, Valle, veintidós de julio de dos mil veinte.

La presente demanda de Divorcio de los señores DALILA LOPEZ AGREDO y JORGE ELIECER ZORRILLA MUÑOZ viene arreglada a derecho; por lo tanto el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Ley 446/98 art. 27.

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos que obran en la demanda enviada vía correo electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO portador de la T. P. No. 230.689 del C. S. de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicios en los términos y para los efectos del mandato conferido.

N O T I F I Q U E S E:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>JULIO 23 DE 2020</u>
Estado No. <u>066</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Yumbo, 17 de julio de 2020

La Secretaria.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 758

Demanda: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Solicitantes: FANNY ADRIANA PIEDRAHITA POLANCO y

JORGE HERLIN BOLIVAR SERNA

Radicación: 2020-00199-00

Yumbo- Valle del Cauca, diecisiete de julio de dos mil veinte

De la revisión de la referida demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar en el encabezamiento y en el libelo de la demanda, el TIPO DE PROCESO a tramitar, ya que no se trata de una demanda VERBAL, ni VERBAL SUMARIO, sino de jurisdicción voluntaria, en virtud de estar fundamentada en la causal 9ª del art. 154 del C. Civil, que es el mutuo acuerdo.

2.- Se debe indicar el correo electrónico o el canal digital de notificación de los poderdantes, ya que no es lógico que un abogado que tiene relación directa con sus clientes, manifieste desconocer su correo electrónico; tal situación puede aceptarse respecto de un demandado dentro de un proceso contencioso. Otra cosa es que exprese que no tienen correo electrónico, ni cuentan con canales digitales.

Por lo expuesto el Juzgado

D I S P O N E:

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto

2.- SEÑALASE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazada.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>JULIO 23 DE 2020</u>
Estado No. <u>066</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria